

El derecho de consumidores y usuarios en los servicios sanitarios odontológicos (II)

Luis Corpas Pastor. Doctor en Odontología, Licenciado en Derecho, Doctorando en Derecho. Programa de Doctorado: Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Málaga.

En el número anterior de ADS, el autor realizaba una introducción al modelo tradicional de atención odontológica en España y a nuevos modelos de asistencia como las franquicias y macroclínicas dentales, así como una referencia a sus consecuencias y la influencia en el aumento de reclamaciones. Además comenzó con su análisis sobre las obligaciones y la responsabilidad del profesional en su relación con el consumidor en la asistencia dental (atipicidad contractual en la asistencia dental, contrato de arrendamiento de servicios y obra). A ese análisis añade el autor en este número el de las obligaciones del contrato, la responsabilidad civil y la responsabilidad civil contractual del dentista.

En este número ADS. EL DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LOS SERVICIOS SANITARIOS ODONTOLÓGICOS (II). II.C. Obligaciones del contrato. II.D. Responsabilidad civil del dentista. II.D.1. Responsabilidad civil contractual.

II. C. Obligaciones del contrato

Lo fundamental, más allá del nombre, son las obligaciones que emanan del contrato, porque su incumplimiento determina las acciones que del mismo se derivan. Desde luego que el contrato es fuente de obligaciones. La primera es que la conducta del obligado se dirija hacia su cumplimiento.

Lo que sea un contrato lo determina el acuerdo de voluntades entre las partes que genera un deber principal, con los límites y deberes accesorios legalmente establecidos²⁶. Será obligación del que recibe la obra, servicio o suministro de ambos, no sólo el pago de la prestación, sino también colaborar de buena fe para posibilitar su cumplimiento. Esto implica que el consumidor de asistencia dental no sólo pague el precio pactado, sino que mediante actos concretos (diligencia en cuanto al cumplimiento de las prescripciones farmacológicas, o de hábitos dietético-higiénicos que se le ha-

gan, o asistencia a las citas que se le indiquen, por ejemplo) debe contribuir al cumplimiento del contrato. El dentista, por su parte, está obligado a proporcionarle todos los cuidados que se requieran según un estado de la ciencia denominado *lex artis* (que comprende las técnicas, conocimientos y saberes de la profesión y los métodos conocidos por la ciencia médica actual sobre un enfermo concreto), y no comprende una obligación de resultado concreto, salvo que así se haya pactado expresamente en ciertos casos de medicina satisfactiva. Pero no sólo eso: el dentista está obligado además a cumplir todas las obligaciones legales, por ejemplo, la información previa suficiente, veraz de los riesgos y alternativas del procedimiento.

Como hemos afirmado antes, la incertidumbre en los resultados es consustancial a la práctica de la medicina y la Odontología no se aparta de esta máxima. No existe un "derecho a la curación" y la obligación del dentista será por lo general de medios y no de resultado. Es decir, la obligación del fa-

cultativo no tiene por objeto obtener la curación del paciente, que normalmente no se puede asegurar, sino el compromiso de poner todos los medios diligentemente a disposición del paciente.

Evidentemente, el resultado siempre está ahí, como objetivo del tratamiento; pero el mismo no tiene consideración de prestación exigible, por regla general, ni de obligación (salvo que así se haya garantizado por parte del profesional, o se deduzca de la realidad fáctica), sino que el mismo es la razón de ser del compromiso del dentista de proporcionar todos los cuidados que se requieran según la *lex artis* (estándar técnico y de diligencia profesional exigible).

Esta característica de obligación de medios es lo que diferencia a esta medicina curativa o asistencial de la medicina estética o satisfactiva que voluntariamente permite una actuación sin finalidad curativa. Por tanto, en la actividad sanitaria dental privada, el dentista se obliga a poner los medios y garantiza o no un resultado de salud bucodental a cambio de un precio.

El paciente se obliga a pagar el precio (y por mor del artículo 1258 CC, a las exigencias de la buena fe, no lo olvidemos; pues debe colaborar con hábitos y precauciones higiénico-dietéticas, etc. al éxito del tratamiento). Ambos se obligan por el mero consentimiento, mutuamente, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también, como decimos, a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (1258 CC).

II. D. Responsabilidad civil del dentista

En la teoría general del derecho, la palabra "responsabilidad" tiene una naturaleza polisémica donde el término adquiere diversos significados como concepto jurídico que tiene un "significado principal" como un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado,

con la consecuencia jurídica de reparar el daño una vez imputada la responsabilidad mediante el reproche²⁷. Dentro de esta polisemia, podríamos delimitar la responsabilidad civil distinguiéndola de lo que no sea responsabilidad penal/administrativa y lo que tampoco sea la responsabilidad ética/deontológica.

Así, en el ejercicio profesional, la responsabilidad del dentista abarcaría desde la propia ética personal, sin más consecuencia jurídica que la autoevaluación en conciencia de sus propios actos y la responsabilidad deontológica (a la que como profesión colegiada se le anudan consecuencias establecidas previamente a través del Código Deontológico de la profesión), hasta llegar a la responsabilidad penal, claramente establecida ésta última cuando se cometen actos tipificados, pasando por la responsabilidad administrativa, en el ámbito de la administración. Lo que esté entre esos ámbitos delimitados será la responsabilidad civil del dentista.

No debemos olvidar que la responsabilidad civil nace del daño, por lo que existiendo éste, junto con una imputación dolosa o imprudente objetiva y subjetiva, causalmente probada, como en el caso de la declaración de responsabilidad penal, también encontraremos una responsabilidad civil que derivada del delito, la cual es diferente de la propia responsabilidad penal, pero que de la misma se deriva.

Así, ante la producción de un daño como consecuencia de la actuación de un dentista, la jurisdicción competente será la penal cuando dicha actuación esté tipificada en el Código Penal, y no sólo para conocer de la responsabilidad penal del infractor, sino para determinar la responsabilidad civil derivada del delito (salvo que el perjudicado se reserve la acción civil, en cuyo caso serán competentes los tribunales del orden civil).

La jurisdicción será la contencioso-administrativa si el daño se produce como consecuencia de la actuación del profesional a través del sistema público de salud (Centros de Salud, Hospitales públicos, etc.); esto es, la competencia para conocer

de la responsabilidad patrimonial de la administración. Hay que señalar que la jurisdicción contencioso-administrativa será la única competente cuando se demande a una Administración Pública, incluso si se demanda conjuntamente a la correspondiente aseguradora, salvo que se ejercite únicamente la acción directa contra ésta última, en cuyo caso será competente el orden civil.

Por tanto, la jurisdicción del orden civil será competente cuando se reclame una indemnización como consecuencia de la actuación médica privada que no sea ejercitada en el orden penal y siempre que la Administración no sea demandada conjuntamente.

Hay que recordar que la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias establece la obligación de todos los profesionales sanitarios que ejerzan de forma privada, así como de las entidades de titularidad privada, de suscribir un seguro de responsabilidad civil (o aval, o garantía financiera) que cubra las indemnizaciones por un eventual daño a las personas con ocasión de la prestación de la asistencia sanitaria²⁸. Por lo que la víctima podrá ejercitar también la acción directa contra la aseguradora y en ese caso, será competente también la jurisdicción civil.

La responsabilidad civil médica se puede definir como la obligación de resarcir los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de asistencia sanitaria²⁹. Como afirmamos antes, en nuestro sistema, la responsabilidad civil nace del daño. En el orden jurisdiccional civil, la reclamación de responsabilidad civil derivada de la actuación médico-sanitaria podrá fundarse en diversas normas sustantivas. A saber, "normas de la responsabilidad contractual (artículos 1101 a 1107 del Código civil), en las normas de la responsabilidad extracontractual (básicamente, artículos 1902 y 1903 del Código civil), así como en determinadas leyes especiales (Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, y la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos"³⁰. Jurisprudencialmente, la responsabilidad civil sanitaria en el ámbito asistencial se vin-

cula generalmente al cumplimiento de la *lex artis* y a la culpa o negligencia del profesional, huyendo de cualquier sistema de responsabilidad objetiva, desterrando prácticamente siempre la aplicación de la legislación de consumo en este ámbito.

En la responsabilidad civil se reclama una indemnización de un daño. Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual pueden concurrir en el mismo caso, y pueden alegarse conjuntamente o de forma subsidiaria. Además, en presencia de un daño, el Tribunal está legitimado para aplicar el concepto de unidad de culpa civil y dar la indemnización aplicando una u otra, siempre que haya un daño y un criterio de imputación causal.

Pero la invocación de las normas sustantivas de responsabilidad objetiva basadas en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU tiene limitaciones, por cuanto los tribunales no admiten esta clase de responsabilidad sino para aspectos organizativos del servicio sanitario, sin relación con la actuación personal del profesional.

Aunque, como decimos, las acciones basadas en normas sustantivas que podamos enmarcar jurídicamente en normativa de consumidores y usuarios no son bien acogidas por nuestros tribunales cuando se trata de responsabilidad sanitaria; recientemente se ha dado trascendencia procesal a este aspecto, en cuanto a la elección del foro.

En el último Auto del Tribunal Supremo sobre este tema, de 20 de junio de 2018, del que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena, por el que se resuelve un conflicto de competencias entre un Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandante, que se había inhibido a favor del Juzgado del domicilio del demandado, el alto tribunal declara la aplicación del artículo 52.3 LEC, al entender como "relación de consumo" la que unía al perjudicado por un tratamiento odontológico que reclamaba una indemnización a la clínica dental donde había sido tratado. El actor presentó la demanda en su foro (domicilio del demandante), como consumidor y si bien el juzgado de

Primera Instancia de su domicilio se inhibió a favor del foro del domicilio del demandado, éste último no aceptó la inhibición y planteó un conflicto negativo de competencia, resuelto en este Auto considerando la relación entre el paciente y la clínica como una verdadera "relación de consumo"³¹.

II. D. 1. Responsabilidad civil contractual

Si entre el responsable del daño y la víctima existe un contrato, la víctima podrá fundamentar su reclamación en el ejercicio de una acción de responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad nace no sólo por el incumplimiento en sentido estricto, sino también por el cumplimiento defectuoso de la prestación, siempre que se haya producido por dolo, culpa o negligencia (artículo 1101 del Código civil). Si la víctima ha celebrado un contrato con un centro asistencial, clínica dental, de titularidad privada, podrá fundar la acción de responsabilidad civil contractual contra el titular del mismo, que en el caso de no coincidir con el dentista que lo atendió, se podrá fundar en responsabilidad contractual por hecho ajeno, con base en el artículo 1105 CC (el daño producido por caso fortuito o fuerza mayor no genera responsabilidad), todo ello sin perjuicio de que el perjudicado actúe en vía extracontractual frente al empleado u otro profesional auxiliar, si su conducta hubiera sido culpable o negligente (1902 CC y ss.).

En sede contractual, el artículo 1104 CC establece el estándar de diligencia exigible al obligado, correspondiendo al demandado probar que actuó con tal diligencia.

De conformidad con el art. 1124 CC la parte cumplidora tiene la facultad de exigir el cumplimiento de lo acordado en el contrato de suministro litigioso ante el incumplimiento de obligaciones del otro contratante, además de reclamar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Es decir: pagado el precio, y cumplidas las exigencias de la buena fe, por parte del paciente/cliente/consumidor,

la responsabilidad final la asume el dentista por el cumplimiento del contrato, incluso si determinadas parcelas del trabajo las realiza otro profesional. Salvo que no exista ninguna dependencia con respecto al dentista por parte del colaborador especialista que actúa entonces como colaborador independiente, en cuyo caso éste podría responder directamente por los perjuicios causados al paciente.

El alcance de la indemnización lo establece el artículo 1106 CC (el daño causado como el lucro cesante), si bien su cuantía puede moderarse (1103 CC), y en caso de dolo (artículos 1102 y 1107 CC), el obligado responde de todo daño que conocidamente se derive de su incumplimiento.

Pero claro, en ocasiones la ejecución del contrato de suministro de servicios dentales que vincula relativamente a dentista y paciente involucra a su vez una serie de actuaciones que son realizadas por otros profesionales. Cuando intervienen varios profesionales, deslindar actuaciones y responsabilidades, establecer límites de actuación, interrelacionar conductas y actos médicos, y en definitiva determinar la causalidad entre el resultado producido y la concreta actuación analizada, como sostiene MARTÍN BLÁZQUEZ³², "se producen un cúmulo de dificultades técnicas, jurídicas, médicas, periciales, etc." que convierten la materia de la responsabilidad civil sanitaria en un tema complejo, en el seno de una materia ya compleja de por sí.

Hay que tener en cuenta, en relación a lo anterior, que en la práctica actual de la Odontología es muy frecuente la intervención de diferentes profesionales. No solo dentistas y especialistas, sino otras figuras (como higienista dental, enfermeros, auxiliares de enfermería o colaboradores de clínica dental) con relación de dependencia natural con el dentista, que en caso de originar un daño, se podrá imputar al dentista por su culpa in eligendo o in vigilando, en su vertiente de la responsabilidad contractual de los empresarios por los daños causados por sus empleados³³.

Resaltamos que desde un punto de vista en el que el dentista con ejercicio autónomo es una em-

presa él mismo, el paciente siempre puede fundamentar la responsabilidad del dentista por hecho ajeno de sus colaboradores basándose en la otra faceta organizativa que mencionamos antes y en la normativa de consumidores y usuarios. Esto es, en palabras de VILLANUEVA LUPIÓN, la "responsabilidad por la organización, en la que el paradigma ya no es la relación entre empresario y el dependiente, sino la asunción objetiva de responsabilidad del empresario que es titular o de los bienes que componen el propio patrimonio"; responsabilidad contractual del deudor que también se extiende al contratista independiente por el hecho de la introducción voluntaria de este tercero en el cumplimiento de la obligación³⁴ y en el principio de relatividad del artículo 1257 CC y en la obligación de indemnizar que nace del cumplimiento defectuoso o incumplimiento del contrato (1101 CC).

Por otra parte, y a sensu contrario, habría que analizar las consecuencias tanto del incumplimiento del paciente, como las de su desistimiento unilateral (y los deberes de liquidación e indemnización de daños al proveedor).

En los contratos de tracto sucesivo, y creemos que el contrato de suministro de servicios dentales lo es por definición (la salud es la ausencia de enfermedad; y entre enfermedad y salud hay un tránsito continuo y biunívoco donde tiene lugar la actividad sanitaria), el paciente puede extinguir la relación contractual en cualquier momento y con efectos inmediatos.

Evidentemente, como sostiene BELUCHE RINCÓN, con el efecto extintivo no retroactivo, por lo que las prestaciones ya ejecutadas y las atribuciones realizadas como consecuencia de ellas habrían quedado efectivamente consolidadas. Según esta autora, sería exigible un preaviso -exigencia del artículo 1258 CC-, que no puede considerarse requisito esencial para la validez del desistimiento, pero su observancia o inobservancia afectará a las consecuencias indemnizatorias derivadas de dicho desistimiento³⁵. También recuerda que el DCFR contempla diferentes soluciones indemnizatorias dependiendo de que el cliente ponga fin a la relación contractual con o sin justificación (IV.C artí-

culo 2:111: Derecho del cliente a resolver el contrato). Es posible terminar la relación con el prestador de servicios por decisión unilateral del cliente, que si está justificada³⁶, no acarreará obligación alguna al cliente de indemnizar, pero que si no lo está, otorga un derecho de crédito al prestador de servicios que podrá reclamarle (o no) indemnización.

Como vemos, la libre decisión del paciente de finalizar la vinculación contractual con el dentista -que será en todo caso efectiva- le obliga, en principio, a resarcir los daños al profesional y, sólo si esa resolución unilateral encuentra justificación en una de las causas que se tipifican, el cliente no deberá afrontar compensación alguna.

Evidentemente, el paciente reclama el cumplimiento del contrato frente al dentista quien estará obligado a responder, sin perjuicio que luego pueda repetir frente al protésico y cuyo resultado será incierto, puesto que el dentista tiene la obligación de revisar los posibles defectos de la prótesis, ya que el dentista es el responsable de su colocación.

Mención aparte están los otros profesionales "colaboradores" y "especialistas" (que también están obligados por la LAP a informar al paciente). En estos supuestos, es igualmente posible la exigencia de responsabilidad al dentista por hecho ajeno, como su enervación, en base al principio de la confianza en el equipo, o bien con base en la imputación de responsabilidad según la norma fundamental de los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil (PETLs) artículo 1:101³⁷ que analizaremos seguidamente.

Como sostiene MARTIN CASALS, en España la responsabilidad del principal por los daños causados por sus auxiliares sigue un régimen de responsabilidad vicaria que, por lo tanto, prescinde de la culpa del empresario o principal. Los daños causados por los auxiliares en el ejercicio de sus funciones los asume el principal. Lo diferencia del caso del "contratista independiente", en este ejemplo, los especialistas independientes del dentista, que por regla general y a diferencia del auxiliar, el principal

no debe responder por su actuación⁴⁰. Por su parte, el artículo 6:102 (1) de los PETLs dice que una persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible. Su apartado (2) dice que el contratista independiente no se considera auxiliar a los efectos de este artículo. Viendo en conjunto este artículo junto con la norma fundamental de los PETLs (artículo 1:101), la responsabilidad corresponde al principal cuando el daño lo haya causado el auxiliar en el ejercicio de sus funciones y éste haya violado el estándar de conducta exigible (en clara culpa *in vigilando* o *in eligendo*).

CITAS, BIBLIOGRAFÍA

26. Vid. ELIZALDE IBARBIA, F., "Una aproximación española y europea al contenido del contrato. Reflexiones a la luz de los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos". ADC, 2017; págs. 1139-1195; donde el autor sostiene que la modernización actual del Derecho de contratos, en lo que respecta al contenido, se centra en dos cambios fundamentales sobre la puesta en valor de las fuentes no voluntarias del contenido contractual, primordialmente, la buena fe y la ley (imperativa y dispositiva); y en segundo lugar, una admisión de la garantía contractual como contenido vinculante, que implica superar la concepción del contrato como fuente, únicamente, de deberes de prestación. Esto es, que el contrato es una garantía de fuerza vinculante con las fuentes no voluntarias del contenido contractual. Según el autor, en nuestro ordenamiento se constata una "renovada concepción del consentimiento, que persigue una mejora sustancial en el elemento intencional del contrato por medio de la comprensión real de los riesgos que se asumen". En nuestro caso, con la relevancia que se adivina de la vinculación por la información precontractual insertada legalmente en la institución del Consentimiento informado, denominada información previa, que exige la LAP en toda actuación en el ámbito sanitario, el cual es reconocido como parte de la "lex artis".

27. SANZ ENCINAR, A., "El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho", AF-DUAM, 2000; pág. 54.

28. PEREA PÉREZ, B., LABAJO GONZÁLEZ, E., "Aspectos odontológico-legales de los tratamientos estéticos extraorales", Gaceta Dental. 2015; pág. 225.

29. GARCÍA GARNICA, M.C., "Capítulo 6. Responsabilidad Civil en el ámbito de la medicina asistencial. En ANTONIO ORTÍ VALLEJO y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GARNICA. La Responsabilidad Civil por daños causados por servicios defectuosos. Estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas". 2ª Ed., Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2015; (págs. 325-341).

30. JEREZ DELGADO, C., PÉREZ GARCÍA, M., "La responsabilidad civil médico-sanitaria en el ordenamiento jurídico español", Rev. de Derecho de la Pontificia U. Católica de Valparaíso, 2005; pág. 229.

31. Tribunal Supremo. Auto de 20 de junio de 2018. Sala de lo Civil. Rec. núm. 104/2018. [ATS 8376/2018 (Id. Cendoj: 28079110012018203001)]. Entiende el alto tribunal claramente que la relación entre el perjudicado que reclama a una clínica dental marquista, con diversos establecimientos en muchos lugares diferentes, no se sino una auténtica "relación de consumo", por lo que le es de aplicación los foros especiales electivos (en este caso, el domicilio del demandante y no el de la demandada).

32. GARCÍA BLÁZQUEZ, M. y CASTILLO CALVÍN, J. M., Manual Práctico de responsabilidad de la profesión médica (Aspectos Jurídicos y Médico-forenses). 3ª Ed. Comares, Granada 2011; pág. 21.

33. Cfr. GONZÁLEZ ORVIZ, M. E. La responsabilidad por culpa "in eligendo" o "in vigilando", Bosch, Barcelona 2007; págs.. 86-89.

34. VILLANUEVA LUPIÓN, C. (2009), op. cit., pág. 124.

35. BELUCHE RINCÓN, I., "El contrato de servicios: el derecho del cliente a desistir de forma unilateral", Rev. Derecho Civil, 2015; págs. 69-126.

36. Sostiene el autor que la resolución unilateral será justificada en tres casos: a) que la misma esté contemplada en el contrato y el cliente cumpla todos los requisitos, como por ejemplo el preaviso correspondiente; b) incumplimiento esencial u otra forma de incumplimiento en que hubiera incurrido el prestador del servicio, motivadora de la resolución y c) cuando el cliente tuviera este derecho a resolver por que se tratara de un contrato de duración indefinida y hubiera notificado dicha resolución con una antelación razonable, como exige la disposición 1:109 (2) del DCFR. Cfr. BELUCHE RINCÓN, I. (2015), op. cit., pág. 110.

37. Artículo 1:101 PETLs "(1) La persona a quien se

pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra está obligada a repararlo. (2) En particular, el daño puede imputarse a la persona en tres casos: a) cuya conducta culposa lo haya causado; o b) cuya actividad anormalmente peligrosa lo haya causado; o c) cuyo auxiliar lo haya causado en el ejercicio de sus funciones".

38. MARTÍN CASALS, M. "Una primera aproximación a los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil", InDret 2/2005. [Disponible en www.indret.com. Con acceso 18 de octubre de 2017.]

39. El Contratista independiente es el colaborador que no está integrado en la estructura organizativa de la empresa, en caso de actividad comercial. La clave de la distinción se halla en la supervisión y control que uno ejerce sobre otro como, como ocurre en el auxiliar y no, en cambio, en el contratista independiente; por ejemplo, los "especialistas" colaboradores "externos" del dentista en su ejercicio profesional individual e independiente son contratistas independientes, mientras que el Higienista dental o auxiliar es dependiente del principal. El Protésico dental es un profesional sanitario independiente, pero la colocación en boca de la prótesis dental (que la tiene vedada), así como su indicación y diseño, corresponden al dentista; por lo que una eventual acción de responsabilidad siempre se puede redirigir a culpa in eli-

gendo o in vigilando contra el dentista o bien, directamente por negligencia en el cumplimiento de la obligación que tiene de supervisar el producto sanitario a la hora de su suministro y colocación al paciente.

40. Sin embargo, en Odontología, sí responde el dentista por los daños ocasionados por el "especialista" externo-contratista independiente, precisamente porque dentro del contrato de suministro de servicios dentales, son partes exclusivamente el dentista y el paciente. El dentista responderá en el caso de daño producido por el colaborador independiente por varios motivos: no sólo por el principio de relatividad del contrato que tiene con el paciente; sino por culpa in eligendo ex 1903 CC, porque el dentista elige al "especialista"-contratista independiente externo que colabora con él y debe elegir bien. No lo sería por culpa in vigilando, porque como acabamos de ver, la diferencia entre el contratista independiente y el auxiliar es precisamente la presencia o ausencia de supervisión y control del principal sobre el auxiliar. Control que no parece ser la razón de ser de la relación externa al contrato dentista-paciente, que existe entre el contratista independiente ("especialista externo") y el principal (dentista); sin perjuicio de que éste último podrá repercutir sobre "el especialista" externo, la indemnización correspondiente, con el alcance previsto en el artículo 1145 CC.

